

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

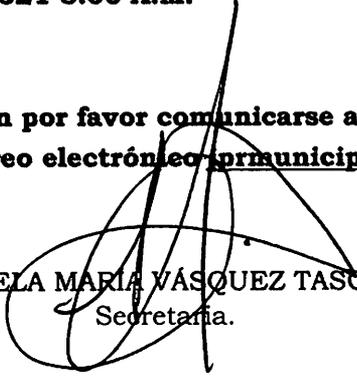
Secretaría

ESTADO N° 092-2021

| RADICADO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | FECHA AUTO |
|---------------|--------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|--|------------|
| 2001-00022-00 | Alimentos fijación cuota. | Adelaida María Rendón Palacio. | German Alfonso Parra Castellanos. | Se ordena disminución de cuota alimentaria en un 16:66 % y ordena oficiar a la Caja de Retiros del Ejercito Nacional para que a partir del mes de octubre haga efectiva dicha medida. | 11-10-2021 |
| 2017-00012-00 | Divisorio. | Cruz Elena Correa Rúa y otro. | Juan David Tejada Avendaño. | Se reanuda el proceso divisorio y se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días allegue el dictamen pericial solicitado; y se previene en caso de no cumplan este requisito se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. | 11-10-2021 |
| 2021-00037-00 | Ejecutivo con letra de cambio. | Marta Nidia Arroyave Mesa. | Nury Elena Díaz Jiménez. | Se nombra curador Adlitem a la doctora Ellen María Montes de Oca Pineda para que actúe en representación de la señora Nury Elena Díaz Jiménez en el presente asunto. | 11-10-2021 |
| 2021-00048-00 | Ejecutivo de Mínima Cuantía. | Banco Agrario de Colombia S.A. | Alirio Jaramillo Salazar. | Se remite a folio | 11-10-2021 |
| 2021-00053-00 | Divisorio | Jhon Jairo Ochoa Quintana | Gladys Arelis Zapata Monsalve | Se inadmite demanda y se conceden cinco (5) para subsanar la demanda respecto a los requisitos señalados. | 11-10-2021 |

Fecha de Fijación: Octubre doce (12) de 2021 8:00 A.M.

**NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono
861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico comunicacion@censoj.ramajudicial.gov.co**



DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaría.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Octubre once (11) de dos mil veintiunos (2021)

| | |
|----------------------|----------------------------------|
| Proceso | Fijación de cuota alimentaria |
| Demandante | Adelaida María Rendón Palacio |
| Demandado | German Alfonso Parra Castellanos |
| Radicado Nro. | 053154089001-2001-00022-00 |
| Providencia | 319 |

OBJETO

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de actualización de descuento por concepto de cuota alimentaria respecto de la señorita Mará Fernanda Parra Rendón.

ANTECEDENTES

En este Despacho Judicial se tramitó el presente proceso de fijación de cuota alimentaria dentro del cual el día 2 de mayo de 2002, las partes en audiencia de tramite y juzgamiento llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de la cuota alimentaria de la allí menor, consistente en que el demandado aportaría como cuota alimentaria el 25% del salario y contraprestaciones sociales incluyendo también lo referente al subsidio familiar, cuota según los títulos judiciales allegados al Despacho se ha venido consignando.

Luego por medio el correo electrónico el día 3 de octubre de 2021 la parte demanda allega acta de conciliación en la cual se evidencia que por mutuo acuerdo las partes acordaron la disminución de la misma en un porcentaje del 16.66%.

CONSIDERACIONES

Se remite a este Despacho Judicial acta de conciliación llevada a cabo en la Procuraduría General de la Nación el día 29 de septiembre de 2021, en la cual se consagró que *“A partir el mes de octubre la cuota alimentaria que el señor GERMAN ALONSO PARRA CASTELLANOS aportará para el sostenimiento de su hija MARIA FERNANDA PARRA RENDÓN, será del 16.66% de la pensión de retiro que devenga y no del 25% como venia pagando en la actualidad, teniendo en cuenta que el señor German Alonso a parte de ella tiene dos hijas que también debe aportar para su sostenimiento” subrayas propias.*

Visto lo anterior y dado que según audiencia de conciliación llevada a cabo en la Contraloría General de la Nación las partes de manera consciente y voluntaria llegaron a un acuerdo diferente al pactado en este Despacho Judicial dado que se modificaron los presupuestos facticos y que no encuentra este Despacho fundamento legal alguno como para no tenerlo en cuenta se avalara lo allí plasmado y en consecuencia se ordenará que el Descuento de nómina se efectuó en el nuevo porcentaje acordado.

Así las cosas, como consecuencia de lo anterior el juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

RESOLVE

PRIMERO: Ordenar que los Descuentos efectuados de la Caja de Retiros del Ejercito Nacional respecto del señor GERMAN ALFONSO PARRA CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía N°91 238 868 se sigan efectuado a partir del mes del octubre inclusive por un porcentaje equivalente al 16.66% de todo lo percibido de esa pagaduría, lo cual deberá seguir siendo depositado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho para seguir siendo entregado a la demandante.

SEGUNDO: Se ordena cesar el Descuento del 25% en razón a las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: Por secretaria emitase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
No. 012 fijado el 12 de octubre de 2021
a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Octubre once (11) de dos mil veintiunos (2021)

| | |
|----------------------|----------------------------|
| Proceso | Divisorio |
| Demandante | Cruz Elena Correo Rúa |
| Demandado | Juan David Tejada Avendaño |
| Radicado Nro. | 053154089001-2017-00012-00 |
| Providencia | 316 |

ANTECEDENTES

El presente proceso ejecutivo fue suspendido por solicitud de las partes mediante audiencia llevada a cabo el día 14 de abril de 2021, con la finalidad de que las mismas una vez efectuada la valoración del predio arrimaran un arreglo al Despacho terminando el proceso.

Posterior a lo anterior el día 22 de julio de 2021 mediante correo electrónico las partes nuevamente allegaron solicitud de prórroga de la suspensión del proceso aduciendo requerir un término más amplio para la negociación.

Dicho lo anterior este Despacho accedió a tal pedimento mediante auto interlocutorio notificado por estados electrónicos el 29 de julio de 2021 misma que se consumó hasta el 3 de septiembre de los corrientes.

CONSIDERACIONES

Artículo 163. Reanudación del proceso. “La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad”

Visto los antecedentes en el transcurrir del presente proceso divisorio encuentra el Despacho que los términos solicitados de suspensión respecto del trámite ya se encuentran concluidos, por lo que de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso de oficio corresponde a este Despacho reanudar el proceso.

Como consecuencia de lo anterior el juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

RESOLVE

PRIMERO: Reanudar el presente proceso divisorio el cual a solicitud de las partes había sido suspendido.

SEGUNDO: Solicitar a la parte demandante que en el termino de 30 días allegue el dictamen pericial solicitado en autos conforme lo allí indicado respecto del bien inmueble objeto de la división.

TERCERO: se previene que caso de que no se cumpla con el anterior requisito en el término señalado para ello, se dará a aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>592</u> fijado el <u>12</u> de octubre de 2021 a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Tascón Secretaria |
|---|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE
Guadalupe Ant., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------|----------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Martha Nidia Arroyave |
| Demandado | Nury Elena Diaz Jiménez |
| Radicado CUI | 053154089001-2021-00037-00 |
| Providencia | Sustanciación 210 |
| Decisión | Se nombra Curador Ad litem |

Vencido el termino de haberse publicado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ello conforme lo ordena el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de integrar la Litis, se designa en los términos del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, a la abogada EILEEN MARIA MONTES DE OCA PINEDA, identificada con la C.C. Nro. C.C. 1.067.837.106., Tarjeta Profesional No. 240.555, del Consejo Superior de Judicatura, correos electrónicos eileen14deoca@gmail.com y deoca2007@hotmail.com, para que actúe en representación de la señora Nury Elena Diaz Jiménez identificada con la cédula de ciudadanía N° 42701247 para el efecto la parte interesada deberá proceder a notificar a la apoderada sobre su designación. Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más cinco (5) procesos como defensor de oficio, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Asumido el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda y hágasele entrega de la demanda y sus anexos para que se pronuncie sobre la misma, actuación que habrá de efectuarse por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 092 fijado el 12 de octubre de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Radicado: | 05-315-40-89-001-2021--00048-00 |
| Ejecutante | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Ejecutado: | Alirio Jaramillo Salazar |
| Sustanciación N° | 209 |
| Decisión: | Remite a folio |

Teniendo en cuenta la petición incoada por la apoderada de la entidad demandante se remite a la misma al auto del 16 de septiembre de 2021 notificado por estados del 17 mismo mes y año mediante el cual se corrigió de oficio el yerro señalado.

Igualmente se indica que el oficio de la medida cautelar fue remitido al correo electrónico de la togada el día 16 de septiembre del año en curso con la corrección pertinente.

NOTIFÍQUESE

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 092 fijado el 12 de octubre de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| RADICADO NRO. | 05 315 40 89 001-2021-00053-00 |
| PROCESO: | DIVISORIO |
| DEMANDANTE: | JOHN JAIRO OCHOA QUINTANA |
| DEMANDADO: | GLADYS ARELIS ZAPATA MONSALVE |
| PROVIDENCIA: | INADMITE |
| INTERLOCUTORIO NO. | 317 |

En cumplimiento a lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso, procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda ejecutiva, para que en el término de 5 días proceda la parte interesada a subsanar la misma, en los términos que a continuación se exponen, so pena de pena de ser rechazada:

1. Teniendo en cuenta los elementos fácticos puesto de presente en el escrito de demanda respecto de la convivencia con la demandada deberá la parte demandante verificar si lo que corresponde es un proceso divisorio o una liquidación de la sociedad patrimonial.

Sobre lo anterior téngase presente que la pretensión de división se predica respecto del comunero.

2. En razón a lo reglado en el artículo 406 del Código General del Proceso deberá incoar la presente acción en contra de cada uno de los comuneros según se desprenda del folio de matrícula inmobiliaria.
3. En caso insistir en el proceso divisorio deberá allegar folio de matrícula inmobiliaria actualizado.
4. De cara a lo preceptuado en el artículo 26 N°4 aportará el avalúo catastral del inmueble objeto de la división.

5. Aportará el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del Código General del Proceso conforme lo regula el artículo en mención.
6. De conformidad con el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, que señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*, La parte demandante deberá acreditar el envío físico o electrónico de la demanda.
7. Aportará cada uno de los elementos que señala en el escrito de demanda como anexos.
8. Indicará la dirección electrónica de la demandada, en caso de no contar con ella así lo precisara.
9. Allegará un poder dirigido a este Despacho precisando el objeto del mismo, pues el que se aporta resulta ser un poder amplio para gestionar trámites generales en el municipio de Guadalupe mas no refiere específicamente que el mismo es con destino a este Despacho judicial para incoar una acción divisoria.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE-ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por JOHN JAIRO

OCHOA QUINTANA en contra de la señora GLADYS ARELIS ZAPATA MONSALVE.

SEGUNDO: Conferir a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los requisitos señalados.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No.
092 fijado el 12 octubre de 2021 a
las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

0